



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-026196

Lima, 28 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1312-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2747-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NEXOS COMERCIALES S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA VILLA EL SALVADOR
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS
PARA USO ESTRUCTURAL
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO
AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0237-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2019, los descargos presentados por el administrado; el Informe N° 1038-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 4 de mayo de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Villa El Salvador² de titularidad de Nexos Comerciales S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 3 al 4 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 300-2018-OEFA/DSAP-CIND del 28 de junio de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 931-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de diciembre de 2018⁵, notificada al administrado el 3 de enero de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20466316505.

² La Planta Villa El Salvador se encuentra ubicada en Mz. D, Lote 3 A, Urb. Pre Urbana Tipo Huerta (Panamericana Sur Km 17.2), distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 14 al 26 del Expediente N° 0180-2018-DSAP-CIND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 7 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁵ Folios 8 a 11 del Expediente.

⁶ Folio 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 012267 de fecha 29 de enero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)⁷ al presente PAS.
5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 0202-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de mayo de 2019⁸, notificada al administrado el 30 de mayo de 2019⁹, la SFAP resolvió enmendar de oficio la Resolución Subdirectoral.
6. El 6 de junio de 2019 mediante Carta N° 0981-2019-OEFA/DFAI¹⁰, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0237-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
7. A través del escrito con Registro N° 62203 del 26 de junio de 2019¹², el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.

⁷ Folios 13 al 65 del Expediente.

⁸ Folios 66 al 68 del Expediente.

⁹ Folio 69 del Expediente.

¹⁰ Folios 89 al 90 del Expediente.

¹¹ Folios 76 al 88 del Expediente.

¹² Folios 91 al 99 del Expediente.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Por ende, respecto del presente hecho imputado son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

12. A través de su escrito de descargos 2, el administrado manifestó de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados materia del presente PAS, solicitando se aplique la reducción de la multa final que corresponde, conforme a Ley.
13. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁵, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
14. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁶ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

15. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados después de la presentación de descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en el total de la multa que fuera impuesta.
16. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicado en el acápite VI. correspondiente al cálculo de la multa.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Único hecho imputado: El administrado no ha cumplido con el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en su DAP, toda vez que, el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al año 2017, no ha sido efectuado por un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

17. De conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del Informe N° 873-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 173-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 05 de agosto de 2014, mediante la cual se aprobó el Diagnostico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Industrial de Fabricación de Módulos, el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental respecto del componente Calidad de Aire¹⁷:

**“Anexo N° 2
Programa de Monitoreo Ambiental – Empresa Nexos Comerciales S.A.C.**

Componente	Estación	Descripción	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad del aire	Barlovento (CA-01)	(...)	SO ₂	Anual	(...)
			PM-2,5		
			H ₂ S		
			PM-10		
	Sotavento (CA-02)		CO		
			NO ₂		
			Pb		
			HCT (Hexano)		
			VOC		

Fuente: Extracto del Anexo 2 del Informe N° 873-2014 PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI”

18. Como se puede observar, en el Programa de Monitoreo del DAP se estableció que el administrado tiene por compromiso realizar el monitoreo del componente Calidad de Aire en la Planta Villa el Salvador, con una frecuencia Anual.
19. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2018, el representante del administrado hizo entrega del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire realizado en agosto del año 2017, advirtiéndose de la revisión de éste, que el Informe de ensayo N° 2240-2017, el cual detalla los resultados del análisis de las muestras tomadas por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., no cuenta con los logos de acreditación del Instituto Nacional de Calidad (INACAL).
21. Del mismo modo, conforme a lo señalado en el numeral 13 del Informe de Supervisión¹⁹, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2017, donde se advirtió que el Informe de Ensayo N° 2240-17 del 31 de agosto de 2017, no contaba con el sello de acreditación del INACAL; asimismo, en dicho Informe de Monitoreo se consigna que el muestreo de calidad de aire fue realizado por la empresa consultora Ingenieros Ambientales Asociados S.R.L., y los análisis fueron realizados por el laboratorio de ensayo Labeco Análisis Ambientales S.R.L.
22. De la revisión del citado Informe de Monitoreo, se confirma que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante **Labeco**), emitió el Informe de Ensayo N° 2240-17 en el cual se detallan los métodos utilizados y los resultados del análisis de los parámetros del componente Calidad de Aire ejecutado en

¹⁸ Folios 20 del Expediente N° 0180-2018-DSAP-CIND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 7 del Expediente:

"(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
O.17 O.19	<p>a) Respecto a la 0.17 y 0.19 de la Ficha de Obligaciones:</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento:</p> <p><i>Durante la supervisión el representante del administrado hizo entrega del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire realizado en agosto 2017 (registro N° 00152989-2017).</i></p> <p><i>De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, correspondiente al año 2017, se advirtió que el Informe de ensayo N° 2240-2017 el cual detalla los resultados del análisis de las muestras por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., no cuenta con los logos de acreditación del Instituto Nacional de Calidad (INACAL).</i></p> <p><i>Al respecto, el representante del administrado señala que realizó la contratación de la empresa consultora Ingenieros Ambientales Asociados S.R.L. para la realización del monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Asimismo, señala que realizará las coordinaciones correspondientes con la empresa consultora antes mencionada, así como el laboratorio para remitir la documentación que sustente la acreditación de los resultados del monitoreo de calidad de aire en mención. (...)</i></p>	No	5

(...)"

¹⁹ Folio 3 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

agosto del 2017; no obstante, del informe se observa que no cuenta con el logo de acreditación por parte de INACAL-DA. Asimismo, se describe que la muestra fue tomada por el cliente (Ingenieros Ambientales Asociados S.R.L.), como se puede ver a continuación:

Informe de Ensayo N° 2240-17 – Calidad de Aire

INFORME DE ENSAYO N° 2240-17

Solicitante: INAMAS S.R.L.
Dirección del Solicitante: Pje. Santa María N° 144 - El Aguatiro
Atención: Vanessa Olivera Rimachi
Proyecto: Monitoreo Ambiental
Monitoreo: Anual
Lugar de Muestreo: Nexos Comerciales S.A.C.
Tipo de Muestra: Aire
Fecha de Muestreo: 25/08/17
Fecha de Recepción de Muestra: 25/08/17
Fecha de Inicio de Análisis: 25/08/17
Fecha de Terminación de Análisis: 26/08/17

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	Peso Inicial PM-10 g	Peso Final PM-10 g
2240-1	CA-1 BARLOVENTO (Planta 2)	0.147679	0.148213
2240-2	CA-2 SOTAVENTO (Techo)	0.149485	0.149877

Código de Laboratorio	Código de Cliente	Peso Inicial PM-2.5 g	Peso Final PM-2.5 g
2240-1	CA-1 BARLOVENTO (Planta 2)	0.146730	0.147101
2240-2	CA-2 SOTAVENTO (Techo)	0.147513	0.147734

Código de Laboratorio	Código de Cliente	Pomo ug/filtro
2240-1	CA-1 BARLOVENTO (Planta 2)	<3.0
2240-2	CA-2 SOTAVENTO (Techo)	<3.0

Límite de Detección: 3.0

Código de Laboratorio	Código de Cliente	Benceno ug/filtro	HCT - Hexano ug/filtro
2240-1	CA-1 BARLOVENTO (Planta 2)	<0.2	<5.0
2240-2	CA-2 SOTAVENTO (Techo)	<0.2	<5.0

Límite de Detección: 0.2 5.0

Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/muestra	NO _x ug/muestra
2240-1	CA-1 BARLOVENTO (Planta 2)	503.8	<0.1
2240-2	CA-2 SOTAVENTO (Techo)	517.5	<0.1

Límite de Detección: 45.0 0.1

Código de Laboratorio	Código de Cliente	SO _x ug/muestra	H ₂ S ug/muestra
2240-1	CA-1 BARLOVENTO (Planta 2)	<2.5	<0.4
2240-2	CA-2 SOTAVENTO (Techo)	<2.5	<0.4

Límite de Detección: 2.5 0.4

Muestra tomada por el cliente

Fuente: Pág. 21 y 22 del Informe de Monitoreo del 2017 presentado mediante escrito N° 075258-03.

23. Adicionalmente, de la revisión en el portal web del INACAL²⁰, se verificó que la referida empresa, la cual realizó el “muestreo”, no se encuentra registrada ante el INACAL como un Organismo de Inspección para la realización de toma de muestras, siguiendo lo establecido en los diversos protocolos de muestreo, incumpliendo lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE y su modificatoria²¹, como también se precisa en el numeral 15 del Informe de Supervisión²².
24. Al respecto el artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, señala que el **muestreo**, ejecución de mediciones, análisis y **registro de resultados** deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.

²⁰ Consulta de INACAL- Acreditados Consultada: 14.08.2019 y disponible en: [https://www.inacal.gob.pe/repositoriooaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/Organismos%20de%20Inspecci%C3%B3n%20de%20Directorio%20de%20Org.%20Inspeccion%20\(2019-08-09\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositoriooaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/Organismos%20de%20Inspecci%C3%B3n%20de%20Directorio%20de%20Org.%20Inspeccion%20(2019-08-09).pdf).

²¹ Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y comercio Interno aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE Artículo 15.- Monitoreos El **muestreo**, ejecución de mediciones, análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional.

²² Folio 3 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 25. Por ello, el realizar el “muestreo” a través de un organismo no acreditado ante el INACAL, generaría incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados reportados en los Informes de Monitoreo Ambiental remitidos por el administrado al Ministerio de la Producción y al OEFA.
- 26. Por otro lado, el no contar con el logo de acreditación otorgado por el INACAL, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y por lo tanto, no son reconocidos por el INACAL como actividad acreditada²³.
- 27. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión²⁴, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la DSAP concluyó que el administrado no ha cumplido con el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en su DAP; toda vez que, el monitoreo del componente calidad de aire correspondiente al año 2017, no ha sido efectuado a través de un organismo acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

c) Análisis de descargos

- 28. En su escrito de descargos 1, el administrado alega que, si bien es cierto que el informe de ensayo de calidad de aire correspondiente al año 2017 no presentaba sello de INACAL, las muestras obtenidas fueron adecuadamente analizadas por el laboratorio acreditado Labeco Análisis Ambientales S.R.L., que en la carta anexa al documento con registro N° 042738 suscrita por dicho laboratorio, indica que, las muestras de calidad de aire fueron ingresadas cumpliendo todos los requisitos necesarios para que puedan ser analizadas por un laboratorio acreditado ante el INACAL; asimismo, precisa que su laboratorio está acreditado por INACAL para realizar ensayos en los parámetros de calidad del aire.
- 29. Al respecto, corresponde indicar que, el símbolo de acreditación es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de

²³ **Resolución Directoral N° 01-2015-INACAL/DA.**
Reglamento para el uso del símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditado.
 5.2 Símbolo de Acreditación en Informes y Certificados
 a.2) Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por **INACAL-DA** como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INACAL-DA para esa actividad.

²⁴ Folio 5 (reverso) del Expediente:
 “(...)

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

25. *Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, que inicie un procedimiento administrativo sancionador a Nexos Comerciales S.A.C. de acuerdo al siguiente detalle:*

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado	(...)
<i>El administrado no ha cumplido con el Programa de Monitoreo Ambiental de acuerdo a lo establecido en su DAP; toda vez que los siguientes monitoreos ambientales no han sido efectuados ni acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional: (...) b. El monitoreo de Calidad de Aire: Correspondiente al año 2017 en todos los parámetros.</i>	(...)	(...)	(...)	(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por lo que, el no incluir dicho símbolo en el informe de ensayo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación, por tanto, no será reconocido por INACAL-DA, tal como se establece en la Resolución Directoral N° 01-2015-INACAL/DA, Reglamento para el uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado.

30. Además, cabe reiterar, como se ha precisado líneas arriba, que de la revisión del Informe de Ensayo N° 2240-17, se advierte que, si bien los análisis fueron realizados por el laboratorio de ensayo Labeco Análisis Ambientales S.R.L., **el muestreo de calidad de aire fue realizado por la empresa consultora Ingenieros Ambientales Asociados S.R.L., la cual no se encuentra registrada ante el INACAL como un Organismo de Inspección para la realización de toma de muestras**, siguiendo lo establecido en los diversos protocolos de muestreo.
31. En ese sentido, no se ha cumplido lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE y su modificatoria, que establece que, el **muestreo**, ejecución de mediciones, análisis y **registro de resultados** deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional.
32. Por otro lado, el administrado señala que, el monitoreo presentado cumplía con la ratio legis de la norma, ya que fueron ejecutados y entregados a un laboratorio acreditado en óptimas condiciones para su correcto análisis y los resultados obtenidos son idóneos para brindar información que permita adoptar medidas para la protección del ambiente.
33. En consecuencia, el administrado indica que ha cumplido con presentar el informe de monitoreo de calidad de aire acorde con los fines para los que fue concebido en la Ley General del Ambiente, por lo que solicitó el archivo del PAS.
34. Sobre el particular, se debe señalar que, la ejecución del monitoreo ambiental con metodologías no acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional en su defecto (actividad que incluye el muestreo), genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos, lo cual, impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado.
35. En ese sentido, la falta de garantía de la calidad de la toma de muestra realizada no otorga certeza a la administración de que los resultados obtenidos sean válidos, por lo que se considera que no han sido realizados.
36. En consecuencia, que el administrado haya presentado el informe del monitoreo cuyo muestreo no fue realizado por un organismo no acreditado, no cumple con la finalidad que busca esta obligación ambiental, toda vez que, la falta de ejecución de los monitoreos ambientales (toma de muestra) no permite verificar la eficacia de las acciones realizadas por parte del administrado para prevenir, controlar y mitigar el riesgo potencial de afectación generado por la actividad que desarrolla; existiendo la incertidumbre sobre la carga de contaminantes por la falta de información válida y acreditada referida a los resultados de monitoreos



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ambientales de efluentes industriales y emisiones atmosféricas, lo cual podría representar una afectación a la salud de las personas y al medio ambiente.

37. Adicionalmente, el administrado refiere que, se debe aplicar para el caso del monitoreo de calidad de aire la figura de la subsanación voluntaria, puesto que, a través del documento con registro N° 2018-E01 -059020 —el que da mérito a la aplicación de la subsanación voluntaria en ruido— también se ingresaron los monitoreos de calidad de aire, igualmente efectuados por SGS del Perú. Por tanto, al amparo del principio de predictibilidad, el administrado solicita se archive este PAS al haber subsanado la conducta materia de análisis antes del inicio de éste.
38. En relación a ello, de la revisión del indicado Informe de Monitoreo Ambiental efectuado en junio 2018, el cual fue presentado mediante escrito N° 59020 el 13 de julio del 2018, se verifica lo siguiente:
- **Monitoreo de Calidad de Aire;** el muestreo, análisis y registro de resultados lo realizó el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual emitió la cadena de custodia e Informe de Ensayo MA1813404, donde se verifican los métodos empleados y los resultados del monitoreo de los parámetros: PM-10, PM-2.5, Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), Plomo (Pb), Benceno e Hidrocarburos Totales, que se tomaron en las dos estaciones (CA-01 y CA-02) establecidas en su instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, respecto del parámetro Hidrocarburos Totales en el informe se realiza la salvedad que el método no se encuentra acreditado por el INACAL-DA, así también, se omitió el monitoreo del parámetro dióxido de nitrógeno (NO₂).
39. De la consulta al Sistema de información en línea del INACAL-DA²⁵ se advierte que el organismo que realizó el muestreo, análisis y registro de resultados, se encuentra acreditado por el INACAL-DA para los parámetros: PM-10, PM-2.5, Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) y Plomo respecto del Componente Calidad de Aire.
40. Los hechos observados se resumen en el siguiente cuadro:

Evaluación del Informe de Monitoreo del 2018

<i>Programa de Monitoreo del DAP</i>			<i>Informe de Monitoreo –2018</i>			<i>Observación</i>
<i>Componente</i>	<i>Estaciones</i>	<i>Parámetros materia de acusación</i>	<i>Parámetros</i>	<i>Informe de Ensayo N°</i>	<i>Fecha de Muestreo</i>	
<i>Calidad de Aire</i>	CA-01 CA-02	PM-10, PM-2.5, SO ₂ , CO, H ₂ S, Pb, Benceno, NO ₂ e Hidrocarburos Totales	PM-10, PM-2.5, SO ₂ , CO, H ₂ S, Pb, Benceno e Hidrocarburos Totales	MA1813404 (Laboratorio SGS del Perú S.A.C)	27.06.2018	<i>El método utilizado para el análisis del parámetro Hidrocarburos Totales no se encuentra acreditado ante el INACAL-DA y se omitió el monitoreo del parámetro NO₂.</i>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

²⁵

Consulta de INACAL-DA.

Consultad: 22.05.2019 y disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. En conclusión, de la revisión del monitoreo bajo análisis se verifica que el administrado ha adecuado su conducta respecto de los parámetros PM-10, PM-2.5, SO₂, CO, H₂S, Pb y Benceno; mientras que, respecto de los parámetros Hidrocarburos totales y NO₂, se mantiene la conducta infractora.
42. En este punto, es oportuno precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter no subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**”*

(Negrita y subrayado agregado)

43. En ese sentido, en el presente caso, la conducta materia de análisis, por la naturaleza instantánea de los monitoreos y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es susceptible de ser subsanada con la realización de un monitoreo ambiental posterior para la corrección de la conducta infractora y cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
44. Con relación al monitoreo del componente ruido, si bien éste no es parte del presente PAS, es oportuno precisar que el mismo se encuentra regulado por el Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que a través de su artículo 15^{o26} expresa que los equipos que se utilizan para la medición de ruidos deben ser calibrados por entidades autorizadas y certificadas por el INDECOPI (ahora INACAL).
45. Al respecto, la calibración es el conjunto de operaciones que establece los errores de instrumento de medición cuando éste es correctamente utilizado, emitiéndose un Certificado de Calibración cuando los errores encontrados no son mayores que los errores máximos permitidos²⁷.
46. En este punto, resulta pertinente señalar que, durante el primer y segundo semestre del 2017, no existía un organismo en el país que cuente con la acreditación por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional para el referido producto y parámetro.

²⁶ **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM**

“Artículo 15.- De la Verificación de equipos de medición

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI.”

²⁷ INACAL. Preguntas frecuentes. Disponible en:

<https://www.inacal.gob.pe/metrologia/categoria/preguntas-frecuentes>

47. En este orden de ideas, si bien la ejecución de mediciones y registro de resultados se realizó con un organismo no acreditado para el monitoreo de Ruido Ambiental debido a la no existencia, en ese momento²⁸, de un organismo en el país que cuente con la acreditación para el referido producto y parámetro, el administrado realizó el monitoreo con un laboratorio de ensayo acreditado por el INACAL, SGS del Perú.
48. En ese sentido, al no existir dentro del país organismos acreditados ante INACAL ni ante el INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE – IAS, y en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁹, no resultaba exigible al administrado que realice el monitoreo de ruido ambiental a través de un organismo acreditado durante el periodo en cuestión y; en consecuencia, **no había mérito para el inicio de un PAS en este extremo.**
49. Además, respecto de la supuesta vulneración del Principio de Predictibilidad, corresponde indicar que el numeral 1.15³⁰ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que toda actuación administrativa debe ser congruente con los actos previos de la propia entidad; por lo que, frente a dos situaciones idénticas, ninguna entidad administrativa puede resolver contradictoriamente, sin la motivación adecuada.
50. Conforme a lo expuesto, de lo analizado en el acápite precedente, se desprende que el principio alegado por el administrado no es de aplicación irrestricta, pues la autoridad puede apartarse de los criterios previamente adoptados, siempre y cuando las razones sean sustentadas de forma explícita.
51. Así, como se ha precisado, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el TFA declaró como precedente de observancia obligatoria, que la conducta relacionada a realizar monitoreos dada su naturaleza instantánea no es subsanable, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.

²⁸ Desde el 08 de enero del 2019, tres laboratorios se han acreditado con el INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE – IAS para el monitoreo del componente Ruido Ambiental: (i) ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.; (ii) ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.; y, (iii) SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

³⁰ Sobre el principio de Predictibilidad, el TUO de la LPAG precisa lo siguiente:

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-

(...)

“Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

52. Cabe indicar que de acuerdo al Reglamento de Organización de Funciones del OEFA, le corresponde al TFA³¹, entre otros, la función de emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y el alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando le corresponda³²; los cuales son de observancia obligatoria para la entidad³³, por tal motivo corresponde desestimar lo alegado por el administrado ya que no se evidencia ningún tipo de amenaza o vulneración al principio de predictibilidad o confianza legítima.
53. Asimismo, en su escrito de descargos 1, el administrado indica que se ha vulnerado el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al haber iniciado el presente PAS por la presunta infracción tipificada en el literal a), Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, al incumplir lo establecido en su DAP, toda vez que, en ningún extremo de su instrumento de gestión ambiental se hace alusión a efectuar el monitoreo a través de un laboratorio acreditado. Por tanto, el administrado indica que ha cumplido adecuadamente con su instrumento al efectuar el monitoreo anual en los puntos y respecto de los parámetros establecidos.
54. Asimismo, en su escrito de descargos 1, el administrado refiere que, se desprende que la infracción atribuida es el incumplimiento del marco legal vigente en relación a las tomas de muestras; no obstante, se usa una tipificación que no corresponde

³¹ **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 13-2017-MINAM.**

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

*19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
(...)*

³² **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 13-2017-MINAM.**

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.*
 - b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.*
 - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.*
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.*

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo

(...)

2. Son fuentes del procedimiento administrativo:

(...)

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. (...)

“Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a la conducta atribuida, por tanto, dado que los hechos citados como hallazgos por el OEFA no se adecúan a la conducta típica recogida en la norma, se solicita que se archive el presente PAS.

55. Conforme a ello, corresponde precisar que el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
56. Asimismo, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente³⁴ dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
57. En este sentido, se desprende que los monitoreos ambientales que se realicen a partir de la entrada en vigencia del dispositivo legal referido deben cumplir lo establecido en el mencionado artículo 15°³⁵, el que dispone, entre otros aspectos, que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
58. Teniendo en consideración el alcance de los artículos antes citados, el administrado se encuentra obligado a presentar el monitoreo de calidad de aire en el plazo y para los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, adecuando la ejecución de éste a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. De lo contrario, se entiende que el monitoreo no ha sido elaborado y, en consecuencia, el administrado no estaría cumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, lo que conlleva a la imposición de la sanción establecida para dicha infracción en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas.
59. Adicionalmente, respecto a la supuesta vulneración del principio de tipicidad, corresponde señalar que, conforme a este principio³⁶ establecido en el numeral 4

³⁴ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

“Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...)”.

³⁵ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

“Artículo 15°. – Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.”

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

(...)

del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

60. De acuerdo con ello, Morón Urbina³⁷ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
61. En ese sentido, considerando que la realización del monitoreo ambiental conforme al Programa de Monitoreo Ambiental aprobado, es un compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, la conducta materia de análisis sí constituye la infracción tipificada en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049 -2013-OEFA/CD.
62. Adicionalmente a ello, el administrado precisa que, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y por tanto, se ha vulnerado su derecho de defensa, toda vez que, la DSAP al emitir su informe de supervisión ha atribuido de forma errónea al administrado una declaración que no se condice con lo que realmente fue manifestado por él y respecto de lo cual sustenta la recomendación de iniciar el presente PAS, puesto que indica que, el administrado señaló expresamente que la consultora ingresó las muestras de calidad de aire a Labeco, lo cual es falso.
63. En relación a ello, se debe indicar que, si bien la declaración recogida en el Informe de Supervisión no es exacta a la que se consignó en el Acta de Supervisión, ello no altera en absoluto el análisis realizado por la DSAP y en consecuencia, no desvirtúa el hecho de que se advirtió de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2017: que el Informe de Ensayo N° 2240-17 emitido por LABECO no contaba con el sello de acreditación del INACAL y que el muestreo fue realizado por la empresa Ingenieros Ambientales Asociados S.R.L., la cual no se encuentra debidamente acreditada para ello.
64. Por tanto, lo alegado por el administrado en este punto, no constituye un aspecto esencial que desvirtúe el hecho detectado que sustentó el inicio del presente PAS, y ello, no supone en medida alguna, la vulneración del principio del debido procedimiento, en tanto, durante el desarrollo de la supervisión no se han limitado las garantías del administrado.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

65. En esa misma línea, el administrado señala que, la DSAP no ha cumplido con ejecutar las acciones previas acorde a lo señalado en el Reglamento de Supervisión del OEFA, ni haber realizado con anterioridad, diligencia y responsabilidad el análisis de los resultados de monitoreos, por tanto, no actuó con diligencia y responsabilidad, al no cumplir la etapa preparatoria de la supervisión.
66. En relación a ello, se debe indicar que lo alegado por el administrado en este punto carece de fundamento, toda vez que, conforme se verifica del Expediente de Supervisión, la Autoridad Supervisora cumplió debidamente con la etapa preparatoria de la supervisión, habiendo elaborado el Plan de Supervisión correspondiente, tal como se aprecia en los Folios 1 y 2 del Expediente N° 0180-2018-DSAP-CIND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 7 del Expediente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Supervisión.
67. En adición a ello, el administrado indica que, además en la Resolución Subdirectoral se reconoce que la empresa cumplió con realizar el monitoreo — es decir, que se cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental—, y que el Informe de Ensayo N° 2240-17 emitido por Labeco no cuenta con el símbolo de acreditación. No obstante, no hace referencia al Informe de Monitoreo de Aire presentado con Registro N° 2018-E01-059020, realizado por SGS del Perú, laboratorio debidamente acreditado, por lo que la motivación de la resolución cuestionada es incompleta, insuficiente e inidónea y a ello se suman, diversos errores en la resolución cuestionada, ya que, en varios extremos hace alusión a fechas, industrias y hechos no aplicables al caso materia de análisis.
68. Al respecto, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG dispone que no se pueden establecer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando los derechos y garantías del debido procedimiento, que comprenden, entre otros, el derecho a ser notificados; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
69. En este sentido, se debe indicar que la Resolución Subdirectoral fue debidamente motivada, toda vez que en nota al pie N° 5 se desarrolla la descripción de los hechos que determinaron la imputación de la presunta infracción y se precisa correctamente la norma sustantiva, tipificadora y que establece la eventual sanción, permitiéndole al administrado ejercer de manera oportuna su derecho a exponer sus descargos y a ofrecer o producir pruebas, de ser el caso, no habiéndose limitado ni restringido de modo alguno en el desarrollo de este PAS los derechos y garantías del administrado, por lo que, lo manifestado respecto de este punto correspondería ser desestimado.
70. Asimismo, es pertinente señalar que, respecto a los errores que se han advertido en la Resolución Subdirectoral, éstos fueron enmendados a través de la Resolución Subdirectoral N° 0202-2019-OEFA/DFAI-SFAP, emitida el 27 de mayo de 2019, al tratarse de imprecisiones que no alteran los aspectos sustanciales de su contenido.
71. Finalmente, el administrado señala que, en el supuesto negado que se decida imponer una sanción, se deberá analizar si hubo un beneficio ilícito, existencia de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

reincidencia y existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, respetando el principio de razonabilidad.

72. Sobre el particular, el administrado indica que, no es reincidente en la comisión de infracciones, que nunca ha tenido una infracción administrativa relacionada a obligaciones ambientales; además, señala que no obtuvo un beneficio ilícito resultante por la supuesta comisión de la infracción, por el contrario, de los documentos obrantes en el expediente se verifica que se contrató a una empresa y laboratorio para la realización de monitoreos en el 2017 y, a un nuevo laboratorio en el 2018, es decir, destinó una cantidad adicional para esos servicios, impactando ello en nuestro flujo de negocio y tampoco ha tenido intencionalidad. Y por el contrario ha buscado adecuar su conducta contratando un nuevo laboratorio para la realización de sus monitoreos.
73. Al respecto, corresponde precisar que el cálculo de la multa se realiza al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁸ y en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, teniendo en cuenta una serie de criterios y elementos propios de cada caso, así como los factores atenuantes o agravantes que se presenten en cada caso en particular, los cuales serán evaluados en el Informe N° 1038-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁹.
- Análisis de Monitoreos Posteriores
74. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido – junio 2018, el cual fue presentado mediante escrito con Registro N° 59020

³⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...).”

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del 13 de julio del 2018, el cual será analizado a fin de verificar si cumplió con realizar el monitoreo de Calidad de Aire de acuerdo al Programa de Monitoreo establecido en su DAP.

- Monitoreo de Calidad de Aire: el muestreo, análisis y registro de resultados lo realizó el laboratorio SGS del Perú S.A.C. (en adelante **SGS**), el cual emitió la cadena de custodia e Informe de Ensayo MA1813404, en el que se observan los métodos empleados y los resultados del monitoreo de los parámetros: PM-10, PM-2.5, Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), Plomo (Pb), Benceno e Hidrocarburos Totales, realizado en las dos estaciones (CA-01 y CA-02). Sin embargo, respecto del parámetro Hidrocarburos Totales, en el informe se realiza la salvedad que el método no se encuentra acreditado por el INACAL-DA; asimismo, se omitió el monitoreo del parámetro dióxido de nitrógeno (NO₂).

75. Lo advertido del análisis del Informe de Monitoreo del año 2018, se resume en el siguiente cuadro:

Evaluación del Informe de Monitoreo del año 2018

Programa de Monitoreo del DAP			Informe de Monitoreo –2018			Observación
Componente	Estaciones	Parámetros	Parámetros	Informe de Ensayo N°	Fecha de Muestreo	
Calidad de Aire	CA-01 CA-02	PM-10, PM-2.5, SO ₂ , CO, H ₂ S, Pb, Benceno, NO ₂ e Hidrocarburos Totales	PM-10, PM-2.5, SO ₂ , CO, H ₂ S, Pb, COV - Benceno e Hidrocarburos Totales (*)	MA1813404 (Laboratorio SGS del Perú S.A.C)	26.06.2018	(*) El método utilizado para el análisis del parámetro Hidrocarburos Totales no se encuentra acreditado ante el INACAL-DA. Se omitió el monitoreo del parámetro NO ₂ .

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

76. En ese sentido, del análisis del mencionado Informe se advierte que el administrado adecuó su conducta en parte, toda vez que realizó el monitoreo de Calidad de Aire respecto de los parámetros PM-10, PM-2.5, Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), Plomo (Pb) y COV – Benceno, a través del laboratorio de ensayo SGS, organismo acreditado INACAL.
77. Finalmente, se revisó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del año 2019, presentado por el administrado mediante escrito con Registro N° 2019-E01-078210, advirtiéndose lo siguiente:
- Monitoreo de Calidad de Aire: el muestreo, análisis y registro de resultados lo realizó el laboratorio SGS, el cual emitió la cadena de custodia e Informe de Ensayo MA1915641, en el cual se observan los métodos empleados y los resultados del monitoreo de los parámetros: PM-10, PM-2.5, Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), Plomo (Pb), Benceno, Hidrocarburos Totales

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y dióxido de nitrógeno (NO₂), que se tomaron en las dos estaciones (CA-01 y CA-02).

78. De la consulta al Sistema de información en línea del INACAL-DA⁴⁰, se advierte que el organismo – Laboratorio de Ensayo SGS, que realizó el monitoreo del componente Calidad de Aire en los periodos anuales 2018 y 2019 se encuentra acreditado por el INACAL-DA, como se puede apreciar también de la siguiente imagen:



Fuente: Extraído del Informe de Monitoreo Ambiental del 2019

79. Lo advertido del análisis del Informe de Monitoreo del año 2019, se resume en el siguiente cuadro:

Evaluación del Informe de Monitoreo del año 2019

Programa de Monitoreo del DAP			Informe de Monitoreo –2019			Observación
Componente	Estaciones	Parámetros	Parámetros	Informe de Ensayo N°	Fecha de Muestreo	
Calidad de Aire	CA-01 CA-02	PM-10, PM-2.5, SO ₂ , CO, H ₂ S, Pb, Benceno, NO ₂ e Hidrocarburos Totales	PM-10, PM-2.5, SO ₂ , CO, H ₂ S, Pb, COV – Benceno, Hidrocarburos Totales y NO ₂	MA1915641 (Laboratorio SGS del Perú S.A.C)	27.06.2019	El monitoreo se ejecutó a través de un organismo acreditado por el INACAL.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

80. En ese sentido, se colige que el administrado adecuó su conducta referida a realizar el monitoreo del componente ambiental Calidad de Aire respecto de los parámetros PM-10, PM-2.5, SO₂, CO, H₂S, Pb, COV- Benceno, Hidrocarburos Totales (Hexano) y NO₂ establecidos en el Programa de Monitoreo de su DAP; toda vez que, el laboratorio de Ensayo SGS (organismo acreditado por el INACAL) realizó el muestreo, análisis y registro de resultados.

⁴⁰ Consulta de INACAL-DA.
Consultad: 14.08.2019 y disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

81. Sin perjuicio de lo indicado, corresponde reiterar lo precisado en los considerandos 42 y 51 de la presente Resolución, respecto del precedente administrativo de observancia obligatoria del contenido del considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, en relación al carácter no subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**”*

(Negrita y subrayado agregado)

82. Por otro lado, mediante el escrito de descargos II el administrado reconoció su responsabilidad administrativa, por lo cual el descuento del 30% del total de la multa será aplicado en el acápite correspondiente al cálculo de la multa.
83. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no ha cumplido con el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en su DAP, toda vez que el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al año 2017, no ha sido efectuado por un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
84. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

85. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴¹.
86. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

⁴¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴².

87. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
88. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

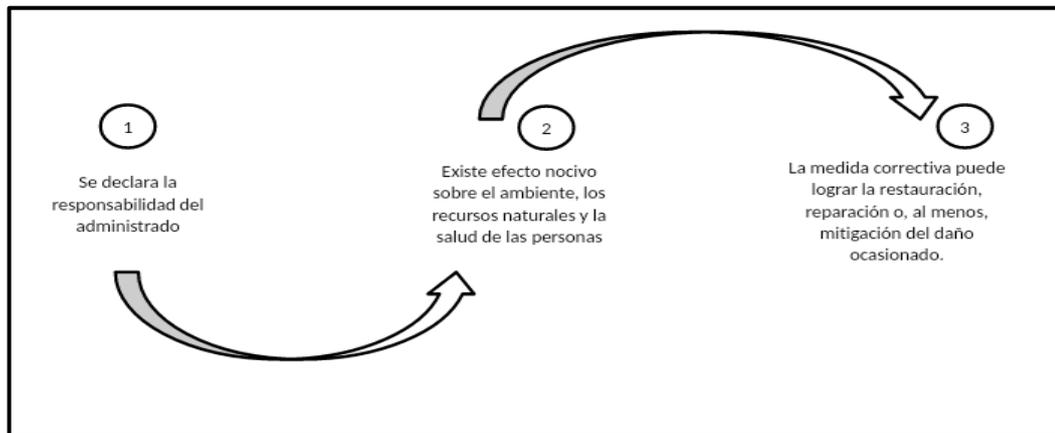
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

89. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
90. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁴⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)

 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

91. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
92. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

93. El presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no ha cumplido con el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en su DAP, toda vez que el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al año 2017, no ha sido efectuado por un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
94. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión no se ha constatado que la conducta infractora haya generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o salud de las personas, es decir, un daño real.
95. Asimismo, como se ha indicado en el acápite IV.1 de la presente Resolución, el administrado acreditó haber adecuado la conducta materia de análisis.
96. En virtud de lo señalado, se verifica que el administrado ha realizado las acciones necesarias para adecuar su conducta; en ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

⁴⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

97. Por lo que, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, ésta Dirección considera que no corresponde dictar una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

98. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a 1.71 UIT.
99. Sin embargo, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
100. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con fecha anterior a la emisión de la Resolución Final y posterior a la emisión de Informe Final de Instrucción, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **1.197 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no ha cumplido con el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en su DAP, toda vez que, el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al año 2017, no ha sido efectuado por un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	1.197 UIT
Multa Total		1.197 UIT

101. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1038-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁸ y se adjunta.
102. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Nexos Comerciales S.A.C.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 931-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Nexos Comerciales S.A.C.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 931-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Sancionar a **Nexos Comerciales S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 931-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **1.197** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no ha cumplido con el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en su DAP, toda vez que, el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al año 2017, no ha sido efectuado por un organismo acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	1.197 UIT
Multa Total		1.197 UIT

Artículo 4°. - Informar a **Nexos Comerciales S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Nexos Comerciales S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹.

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago"

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 7°. - Informar a **Nexos Comerciales S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Nexos Comerciales S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Notificar a **Nexos Comerciales S.A.C.** el Informe N° 1038-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/goc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03266724"



03266724